



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0466/22**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2022-0090, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Interior y Policía contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00211, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo del veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo**

La Sentencia núm. 0030-03-2021-SSSEN-00211, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada el veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021) por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo. El fallo rechaza los medios de inadmisión presentados por el Ministerio de Interior y Policía y la Procuraduría General Administrativa y acoge la acción presentada por el señor Carlos Stalin Aquino García. Su parte dispositiva, textualmente, establece lo siguiente:

*PRIMERO: RECHAZA los medios de inadmisión propuestos por las partes accionadas, MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA y los señores JESÚS VÁSQUEZ MARTÍNEZ Y MODESTO ROSARIO LÓPEZ, así como por la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.*

*SEGUNDO: ACOGE la presente Acción de Amparo, de fecha 11 de febrero del año 2021, interpuesta por la parte accionante, senior CARLOS STALIN AQUINO GARCÍA, por intermedio de sus abogados; LICDOS. MARCOS ABELARDO GURIDI y OMAR MÉNDEZ, en contra de las partes accionadas, MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA y los señores JESÚS VÁSQUEZ MARTÍNEZ Y MODESTO ROSARIO LÓPEZ, por intermedio de sus abogados, LICDOS. FRANCISCO MATOS y JONATHAN MERCEDES; y, en consecuencia, REESTABLEGE el debido proceso administrativo y el derecho al trabajo en favor de la parte accionante, según los artículos 62 y 69.10*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de la Constitución; por lo que, ORDENA al MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA y a los señores JESÚS VÁSQUEZ MARTÍNEZ Y MODESTO ROSARIO LÓPE, así como a cualquier persona y organismo interno competente, el reintegro laboral en dicha institución estatal del señor CARLOS STALIN AQUINO GARCÍA, o con consentimiento con este, su reintegro en otra institución estatal; cuyo reintegro deberá realizarse dentro de un plazo máximo de treinta (30) días laborables, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia.*

*TERCERO: DECLARA el proceso libre del pago de las costas, de conformidad con los artículos 72 de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, de fecha 15 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales.*

*CUARTO: ORDENA a la Secretaria General que proceda a la notificación de In sentencia a la parte accionante, señor CARLOS STALIN AQUINO GARCIA; a las partes accionadas, MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA, JESÚS VÁSQUEZ MARTÍNEZ Y MODESTO ROSARIO LÍPEZ, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, de acuerdo con los artículos 42 y 46 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto 1947 que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y 92 de la Ley núm. 137-11, de fecha 15 de junio de 2011, de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales.*

*QUINTO: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo, según el artículo 38 de la Ley núm. 1494, de fecha 14 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso -Administrativa”.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El accionante, licenciado Carlos Stalin Aquino García, notificó la citada sentencia al Ministerio de Interior y Policía, al ministro Jesús Vásquez Martínez y a la Procuraduría General Administrativa, mediante el Acto núm. 610/2021 del diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Wilfredo Chireno González, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo de Santo Domingo, Distrito Nacional. El ministerial actuante hizo la inscripción de que *el presente acto posee copia simple de la sentencia no la sentencia.*

Asimismo, la secretaria del Tribunal Superior Administrativo notificó la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00211 al señor Carlos Stalin Aquino García, mediante el Acto núm. 1312/2021 del veintidós (22) de agosto de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Ariel A. Paulino C., alguacil de estrados de la Cuarta Sala de Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

### **2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

El recurso anteriormente descrito fue presentado ante el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021), recibido por el Tribunal Constitucional el veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

El mismo fue notificado al señor Carlos Stalin Aquino García y a sus representantes legales, Omar Méndez Báez y Marcos Abelardo Guridi mediante Acto núm. 313/2021, del dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por la ministerial Juliveica Marte Romero, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Primera Instancia del Distrito Nacional y a la Procuraduría General Administrativa el diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022) mediante Auto núm. 20/2022, instrumentado por el ministerial Robinson Ernesto González Agramonte, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

### **3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo**

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo acogió la acción de amparo interpuesta por el señor Carlos Stalin Aquino García, fundamentado, esencialmente, en los siguientes motivos:

*a. Las partes accionadas, MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA Y LOS SEÑORES JESÚS VÁSQUEZ MARTÍNEZ y MODESTO ROSARIO LOPEZ, en calidades de ministro y director de recursos humanos, respectivamente, han planteado un medio de inadmisión, por ser la acción extemporánea y no agotar las vías de reconsideración y jerárquica en la administración, en sentido de que "En la parte accionante voló los procesos de la ley de función pública 41-08 que establece que cualquier empleado que se le vulneren sus derechos puede proceder ante un recurso de reconsideración o mediante un recurso jerárquico y por último la acción de amparo, viendo que el accionante no acató ni vio lo que esta ley establece y vino a lo que es una acción de amparo, en este caso vemos que al accionante se le desvinculó en fecha 9 de diciembre del año 2020 y esa desvinculación se realizó porque en el departamento de armas donde él pertenecía se hizo un levantamiento y se determinó que algunos de los que pertenecían a ese departamento se dedicaban a actividades poco honrosas en ese sentido el Ministerio de Interior y Policía inicio (sic) con la desvinculación de dichos empleados, a partir de que el señor*







**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*omisión que le ha conculcado un derecho fundamental, 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente”.*

*d. Esta Segunda Sala, en cuanto a los medios de inadmisión por ser la acción extemporánea, por no agotar las vías de reconsideración y jerárquica en la administración y por existir otra vía para la protección de derechos, planteados separadamente por las partes accionadas y la Procuraduría General Administrativa, advierte en cuanto a lo extemporáneo de la acción, que la parte accionante ha accionado dentro del plazo legal para la protección de sus derechos fundamentales, toda vez que incluso las partes accionadas reconocen que el mismo no agotó las vías administrativas, lo que implica que también tenía disponibles los recursos de reconsideración y jerárquico dentro de la administración, sin perjuicio de que en materia de amparo dichos recursos administrativos, las cuestiones administrativas previas o a cualquier proceso judicial o administrativo previo, no son obstáculos para accionar directamente ante este tribunal para la protección de derechos fundamentales; y, por otra parte, en cuanto a la inadmisión de la acción por existir otra vía para la protección de derechos, el tribunal señala que por tratarse de un servidor público de carrera administrativa, la cual sostiene que no le celebraron previamente un juicio disciplinario, esta es la vía idónea y pronta para la protección de esos derechos y la posible rápida reposición en el puesto de trabajo, sin perjuicio de que no se refiera a los posibles pagos de prestaciones y de indemnizaciones laborales, habida cuenta de que esos asuntos corresponden a la vía contenciosa administrativa, en el entendido de que según el artículo 145 de la Constitución “La separación de servidores públicos que pertenezcan a la Carrera Administrativa en violación al régimen de la Función Pública, será considerada como un acto contrario a la Constitución y a la ley”, por*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*lo que se rechazan dichos medios de inadmisión, por no tener base legal, de acuerdo con los artículos 69, 72, 139, 145, 149 y 165 de la Constitución, 72 al 75 de la Ley núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procesos Constitucionales y 44 de la Ley núm. 834, de fecha 15 de junio de 1978, norma jurídica de Derecho común, aplicable a los procesos constitucionales, así como la Ley núm. 41-08, de fecha 16 de enero de 2008, sobre Función Pública, al se hará constar en la parte dispositiva.*

*e. El tribunal señala que mediante la presente Acción de Amparo, la parte accionante, señor CARLOS STALIN AQUINO GARCÍA, pretende que se ordene la restitución en el cargo técnico en la Dirección de Registro de Control y Tenencias y Porte de Armas del Ministerio de Interior y Policía y, en consecuencia, el pago de los sueldos vencidos y dejados de percibir a partir de la desvinculación, por violación a los derechos fundamentales del debido proceso, en virtud de la desvinculación laboral realizada por el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA los señores JESÚS VÁSQUEZ MARTÍNEZ. y MODESTO ROSARIO LÓPEZ, en calidades le ministro y director de recursos humanos, respectivamente.*

*f. El tribunal entiende que, por su naturaleza jurídica, la acción de amparo es una vía y garantía constitucional y jurisdiccional autónoma para la protección de derechos fundamentales que no estén protegidos por el hábeas corpus y hábeas data, sin perjuicio de que estas son amparos especiales, no para la protección de los derechos y garantías de procesos judiciales, con órganos, mecanismos, plazos y procedimientos previstos en la Constitución y las leyes, al tenor de la Constitución, tratados internacionales y la Ley núm. 137-11, de fecha*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*trece (13) de junio del año dos mil once (2011), Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procesos Constitucionales.*

*g. Del artículo 69 de la Constitución, se extrae que "Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley; 3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable; 4) El derecho a un Juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; 5) Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa; 6) Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo; 7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio; 8) Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley; 9) Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia; 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas".*

*h. La parte accionante, sostiene en el presente proceso que "Estamos en presencia de un empleado de carrera, resulta que el señor fue desvinculado sin agotarse el debido proceso constitucional, nosotros depositamos los documentos que justifican esta acción de amparo, en este sentido la carta de desvinculación, además de las copias de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*cedulas (sic) del accionante, esta acción se interpone porque han sido violaos (sic) los derechos del accionante, luego de que este es desvinculado no se le permitió ir a su sitio de trabajo y recoger sus pertenencias, hay un sistema de seguridad que se debe de llevar pero a este no se le permitió nada, es atropellante, en ese sentido nosotros con los documentos documentados (sic) hemos probado que se le han violado sus derechos, art 68 las garantías fundamentales, el art 69, el art 62 de derecho al trabajo".*

*i. La parte accionada sostiene que "esa desvinculación se realizó porque en el departamento de armas donde él pertenecía se hizo un levantamiento y se determinó que algunos de los que pertenecían a ese departamento se dedicaban a actividades poco honrosas en ese sentido el Ministerio de Interior y Policía inició con las desvinculaciones de dichos empleados".*

*j. Este tribunal valorará, comprobará y determinará si la parte accionada con la desvinculación Laboral de la parte accionante ha dado cumplimiento al principio constitucional de tutela judicial efectiva en sede administrativa, en el sentido de respetar el debido proceso administrativo en la función pública, el derecho de defensa y el derecho al trabajo, de acuerdo con los artículos 62 y 69 de la Constitución y 87 de dicha Ley núm. 41-08, de fecha 16 de enero de 2008, sobre Función Pública.*

*k. El Tribunal Constitucional ha fijado el precedente sobre las garantías fundamentales que deben tomarse en cuenta para determinar si se ha violado o no el debido proceso, cuando señala que "el respeto al debido proceso y, consecuentemente, al derecho de defensa, se realiza en el cumplimiento de supuestos tales como la recomendación*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*previa a la adopción de la decisión sancionatoria; que dicha recomendación haya sido precedida de una investigación; que dicha investigación haya sido puesta en conocimiento del afectado; y que este haya podido defenderse.*

*l. De los artículos 23 y 81 de la Ley núm. 41-08, de fecha 16 de enero de 2008, sobre Función Pública, se extrae que "Es funcionario o servidor público de carrera administrativa quien, habiendo concursado públicamente y superado las correspondientes pruebas e instrumentos de evaluación, de conformidad con la presente ley y sus reglamentos complementarios, ha sido nombrado para desempeñar un cargo de carácter permanente clasificado de carrera y con previsión presupuestaria. Párrafo. Los funcionarios públicos de carrera sólo perderán dicha condición en los casos que expresamente determina la presente ley, previo cumplimiento del procedimiento administrativo correspondiente y formalizado mediante acto administrativo. El cese contrario a derecho se saldará con la reposición del servidor público de carrera en el cargo que venía desempeñando, y el abono de los salarios dejados de percibir. La Secretaría de Estado de Administración Pública deberá instar al órgano correspondiente el procedimiento que permita deslindar las responsabilidades por la comisión de dicho cese" y "El régimen disciplinario de los servidores públicos estará fundamentado en la gradación de las faltas, en la forma que se indica a continuación: 1. Faltas de primer grado, cuya comisión será sancionada con amonestación escrita; 2. Faltas de segundo grado, cuya comisión dará lugar a la suspensión hasta por noventa (90) días sin disfrute de sueldo; 3. Faltas de tercer grado, cuya comisión dará lugar a la destitución del servicio".*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*m. En ese orden, el artículo 87 de dicha Ley núm. 41-08, dispone el procedimiento para las cuestiones disciplinarias de la función pública, cuando establece "Cuando el servidor público estuviere presuntamente incurso en una causal de destitución, se procederá de la siguiente manera: 1. El funcionario de mayor jerarquía dentro de la respectiva unidad, solicitará a la Oficina de Recursos Humanos la apertura de la averiguación a que hubiere lugar; 2. La Oficina de Recursos Humanos instruirá el respectivo expediente y determinará los cargos a ser formulados al servidor público investigado, si fuere el caso; 3. Una vez cumplido lo establecido en el numeral precedente, la Oficina de Recursos Humanos notificará al servidor público investigado para que tenga acceso al expediente y ejerza su derecho a la defensa, dejando constancia de ello en el expediente; 4. En el quinto día hábil después de haber quedado notificado el servidor público, la Oficina de Recursos Humanos le formulará los cargos a que hubiere lugar. En el lapso de cinco días hábiles siguientes, el servidor público consignará su escrito de descargo; 5. El servidor público investigado, durante el lapso previo a la formulación de cargos y dentro del lapso para consignar su escrito de descargo, tendrá acceso al expediente y podrá solicitar que le sean expedidas las copias que fuesen necesarias a los fines de la preparación de e su defensa, salvo aquellos documentos que puedan ser considerados como reservados; 6. Concluido el acto de descargo, se abrirá un lapso de cinco días hábiles para que el investigado promueva y evacue las pruebas que considere conveniente; 7. Dentro de los dos días hábiles siguientes al vencimiento del lapso de pruebas concedidas al servidor público, se remitirá el expediente a la consultoría jurídica o la unidad similar del órgano o entidad a fin de que opine sobre la procedencia o no de la destitución. A tal fin, la consultoría jurídica dispondrá de un lapso de diez días hábiles; 8. La máxima autoridad del órgano o entidad decidirá dentro de los cinco días hábiles siguientes al*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*dictamen de la consultoría jurídica y notificará al servidor público investigado del resultado, indicándole en la misma notificación del acto administrativo el recurso jurisdiccional que procediere contra dicho acto, el Tribunal por ante el cual podrá interponerlo y el término para su presentación; 9. De todo lo actuado se dejará constancia escrita en el expediente. El incumplimiento del procedimiento disciplinario a que se refiere este artículo por parte de los titulares de las Oficinas de Recursos Humanos será causal de destitución y nulidad del procedimiento aplicado".*

*n. El tribunal, luego de la valoración de las pruebas aportadas y de los argumentos y las conclusiones formales de las partes, entiende que en el asunto tratado la parte accionada ha violado el principio constitucional de tutela judicial efectiva en sede administrativa, en el sentido de que no ha respetado el debido proceso administrativo en la función pública, el derecho de defensa y el derecho al trabajo, de acuerdo con los artículos 62 y 69 de la Constitución y 87 de dicha Ley núm. 41-08, de fecha 16 de enero de 2008, sobre Función Pública, habida cuenta de que al ser un servidor público de la carrera administrativa, para su desvinculación debe previamente existir un juicio disciplinario que así lo ordene; y, en el expediente no existe prueba y documentación que demuestre que la desvinculación del accionante fue el resultado de una investigación, en la cual se realizó una imputación precisa los cargos y que el accionante pudo defenderse material y técnicamente, lo que implicó que no se le dio la oportunidad de producir pruebas y conclusiones sobre la alegada investigación en su contra; por lo que, procede acoger la presente acción, procediendo a ordenar a la parte accionada restituirle al accionante en su puesto de trabajo, aunque no así el pago de los salarios retenidos desde el día 09 de diciembre del año 2020, fecha de su desvinculación hasta la fecha*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*en que se materialice el reintegro del mismo, toda vez que el Juez de amparo conoce de las violaciones de derechos fundamentales y no de las prestaciones laborales, derechos adquiridos y las indemnizaciones para servidores públicos, las cuales corresponden reclamarlas por medio de un recurso contencioso administrativo, de acuerdo con los artículos 62 y 69 de la Constitución y 23, 81, 87 y 94 de dicha Ley núm. 41-08, de fecha 16 de enero de 2008, sobre Función Pública.*

*o. De conformidad con el artículo 93 de la Ley núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procesos Constitucionales "el Juez de Amparo puede imponer astreinte a fin de constreñir al agravante al efectivo cumplimiento de la condena"; y, en el caso, en este momento proceso (sic) no procede imponer astreinte, habida cuenta de que no se advierte renuencia de la parte accionada en el cumplimiento de lo ordenado, sin perjuicio de imponerlo en el proceso de ejecución de la sentencia, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo”.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo**

La parte recurrente, Ministerio de Interior y Policía, plantea en su instancia de revisión que la sentencia objeto de recurso debe ser revocada, entre otros, por los siguientes motivos:

*a. En fecha diecinueve (19) del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021), mediante acto número 610/2021 fue notificada copia simple del dispositivo de la sentencia Núm. 0030-03-2021-SSEN-00211, de fecha veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021), evacuada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*b. Que en esas atenciones, se le requirió al alguacil actuante, Wilfredo Chirino González, ordinario del Tribunal Superior Administrativo, hacer la debida anotación en el cuerpo del acto; el cual hizo constar lo siguiente: "Nota: El presente acto posee copia simple del dispositivo, no la sentencia".*

*c. Por tales motivos, en fecha once (11) de agosto del año dos mil veintiuno procedimos a solicitar copia certificada de la sentencia, generándose el ticket 685409 la cual nos fue remitida mediante correo electrónico de fecha veintisiete (27) del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021). Valga decir, que ese día fue cuando tuvimos conocimiento de la sentencia íntegra.*

*d. Por otro lado, es dable resaltar que la sentencia que nos ha sido entregada es de fecha veinticuatro (24) del mes de mayo del año dos mil veintiuno (2021); en cambio, la sentencia que nos ha sido notificada es del veinticinco (25) de mayo del dos mil veintiuno (2021), por lo que, en esencia, no se trata de la misma sentencia. Sin embargo, como ya nos ha sido notificada por el tribunal aquo, hemos procedido a interponer el presente recurso.*

*e. Finalmente en cuanto a este aspecto, el plazo que pudiera haber para recurrir en revisión y solicitar la suspensión de la sentencia comienza a correr en la última fecha indicada (27/08/2021), que es cuando tuvimos conocimiento pleno de la decisión. Por lo tanto, tanto, nuestro recurso de revisión y nuestra demanda en suspensión se encuentran en plazo hábil para su interposición.*

*f. Que en fecha primero (1ero.) de enero del año dos mil ocho (2008), el señor Carlos Stalin Aquino García titular de la Cédula de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*identidad y Electoral número 047-0016060-1, ingresó al Ministerio de Interior y Policía en la función de digitador.*

*g. Que mediante comunicación de fecha nueve (09) de diciembre del año dos mil veinte (2020), emitida por la Dirección de Recursos Humanos del Ministerio de Interior y Policía, se le informa al señor Carlos Stalin Aquino García que ha sido desvinculado de sus funciones como técnico de la Dirección de Registro y Control de Tenencia y Porte de Armas, con efectividad a la misma fecha.*

*h. Que la acción de amparo que dio origen al presente recurso de revisión constitucional, fue interpuesta por ante la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual emitió una decisión alejada de los parámetros de la legislación vigente, y la jurisprudencia constante; que a todas luce parte de una deficiente y errónea motivación.*

*i. Que ante lo expuesto, el legislador de la Ley 137-11, estableció en su artículo 75 que: “La acción de amparo contra los actos u omisiones de la administración pública, en los casos que sea admisible, será de la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa”.*

*j. Que la ley No. 41-08, luego de detallar los recursos administrativos (reconsideración y jerárquico), en su artículo 74, lo siguiente: “Después de agotados los recursos administrativos indicados en la presente ley, el servidor afectado por una decisión administrativa podrá interponer el recurso contencioso administrativo por ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa. Este recurso deberá ser interpuesto dentro de los treinta (30) días francos, contados a partir de la fecha de recepción de la decisión que resuelva el recurso*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*jerárquico o de la fecha en que se considere confirmada la decisión recurrida.”*

*k. Que continuando con el debido proceso estipulado en las normativas y leyes que rigen la materia, el artículo 4 de la Ley 13-07, que rige el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, dispone lo siguiente: Agotamiento facultativo vía Administrativa. El agotamiento de la vía administrativa será facultativo para la interposición de los recursos, contencioso administrativo y contencioso tributario, contra los actos administrativos dictados por los órganos y entidades de la administración pública, (...).”*

*l. La Constitución de la República en su artículo 69, numerales 7 y 10 establece que “toda persona en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas (...) 7.-Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante el juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio; 10).- Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”*

*m. El artículo 94 de la Ley No. 41-08 sobre Función Pública, establece que: “La destitución es la decisión de carácter administrativo emanada de la autoridad competente para separar a los servidores públicos.”*

*n. El artículo 64 de la Ley No. 41-08 sobre Función Pública, establece que: “El funcionario de carrera, en los casos en que su cargo*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*sea suprimido por interés institucional y no exista puesto de trabajo vacante, ni califique para recibir pensión o jubilación, tendrá derecho a una indemnización equivalente al sueldo de un (1) mes por Dicha indemnización será pagada mensualmente con cargo al presupuesto del órgano o entidad que produjo la separación del servicio por supresión del cargo, en base al monto nominal del último sueldo.”*

*o. El artículo 97 de la Ley No. 41-08 sobre Función Pública, establece que: “El vencimiento del plazo previsto por el Artículo 63 ante la supresión del cargo de carrera por interés institucional produce la desvinculación del servidor público de la institución, (...).*

*p. Que al tenor del procedimiento administrativo, como su cargo fue suprimido, el recurrente debió procurar la realización de los términos del artículo antes indicado, y posteriormente, en el caso hipotético de que no fuera desinteresado económicamente en el plazo indicado, entonces solo así, hubiera podido comenzar un procedimiento administrativo a través del recurso de reconsideración, y luego el jerárquico, para luego pasar al recurso contencioso administrativo, si fuera pertinente.*

*q. Por lo que, vistos y detallados todas las leyes y reglamentos aplicables al presente caso, se puede determinar que como consecuencia de la destitución del accionante por parte del Ministerio de Interior y Policía solo corresponde el pago de las indemnizaciones como derechos adquiridos por su tiempo en el servicio.*

*r. Que en atención a lo anterior, es evidente que el dispositivo de la sentencia recurrida se sustenta en una errónea motivación, lo que*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*equivale a decir que carece de fundamento, razón por la cual debe ineludiblemente revocada. (sic)*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo**

El señor Carlos Stalin Aquino García en su escrito presentado el dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), en el Centro de Servicio Presencial Edificio de las Cortes de Apelación solicita, de manera principal, la inadmisión, y subsidiariamente, que sea rechazado el presente recurso de revisión:

*a. En primer orden manos a referir que que SE DECLARE INADMISIBLE LA REVISION CONSTITUCIONAL interpuesto por los señores siguientes Ministerio de Interior y Policía de la República Dominicana, Modesto Rosario López, Director de Recursos Humano; Lic. Jesus Vasquez Martinez, Ministro de Interior y Policía, en contra de la sentencia de referencia a favor y provecho del ciudadano LICENCIADO CARLOS STALIN AQUINO GARCIA, ya que la sentencia fue notificada el 19 de agosto de 2021 y ellos interpusieron el primero de septiembre de 2021, por lo de manera vertical, dejaron los cinco días francos y hábiles que esta nuestra normativa constitucional. (sic)*

*b. En segundo tenor y en honor a la verdad las argumentaciones son muy limitadas, precarias y si vamos a las referencias constitucionales TC/0021/12 de fecha 21 junio de 2012 un conflicto entre la Superintendencia de Electricidad, Protecom y Fernando E. Santos Bucarlly y TC/0016/12 un conflicto de EDESUR contra el ayuntamiento de San Cristóbal, esta última se basa un desentimiento y lo primero que declara ADMISIBLE un recurso de Revisión, en conclusión nada que*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*ver. Es importante destacar, que en las conclusiones de los accionados en amparo, se limitaron que se declare inadmisibles por el plazo de los 60 DIAS. (sic)*

*c. La parte accionada hoy recurrente en revisión olvida que se trata de un servidor de carrera administrativa y la misma es protegido por los preceptos legales constitucionales, para lo cual remitimos muy respetuosamente a los Honorables Jueces Tribunal Constitucional, por economía procesal, al escrito contentivo de la Acción de Amparo interpuesto por el accionante hoy recurrido, conjuntamente con las pruebas literales aportadas en tiempo oportuno.*

*d. Honorables, es por cuanto a todas las razones de hechos y de derechos expresadas anteriormente, y la escucharan en la audiencia debidamente fundamentada en la parte fáctica de la presente instancia, y la OFICIO usted pueda suplir para que en el espíritu de buena justicia que debe primar en los jueces que tienen la ardua tarea de aplicar justicia a sus semejantes, y bajo la observación minuciosa de la Constitución de la República, las leyes y demás normas adjetivas, como la protección efectiva de los derechos fundamentales, el debido proceso, la tutela judicial efectiva, Sagrado Derecho de defensa y del Trabajo (...). (sic)*

### **6. Hechos y argumentos jurídicos de Procuraduría General Administrativa**

La Procuraduría General Administrativa solicita que se acoja el presente recurso de revisión, y, en consecuencia, se revoque la Sentencia núm. 030-02-2019-SS-SEN-00181. Para justificar sus pretensiones, argumenta, entre otros motivos, los siguientes:





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*a. A que esta Procuraduría al estudiar el Recurso de Revisión elevado por el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICIA, suscrito por sus abogados LICDOS. GILBERTO BASTARDO RINCÓN, YONATHAN MERCEDES Y DANIEL SANTOS, encuentra expresados satisfactoriamente los medios de defensa promovidos por el recurrente, tanto en la forma como en el fondo, por consiguiente, para no incurrir en repeticiones y ampulósidades innecesarias, se procede a pedir pura y simplemente a ese honorable tribunal, acoger favorablemente el recurso por ser procedente en la forma y conforme a la constitución y las leyes.*

**7. Pruebas documentales**

Los documentos más relevantes depositados ante el Tribunal Constitucional son los siguientes:

1. Acto núm. 610/2021, del diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Wilfredo Chirino González, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo de Santo Domingo, Distrito Nacional. El ministerial actuante hizo la inscripción de que el presente acto posee copia simple de la sentencia no la sentencia.
2. Acto núm. 1312/2021, del veintidós (22) de agosto de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Ariel A. Paulino C., alguacil de estrados de la Cuarta Sala de Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.
3. Acto núm. 313/2021, del dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por la ministerial Juliveica Marte Romero, alguacil



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

4. Auto núm. 20/2022 del diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Robinson Ernesto González Agramonte, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

5. Solicitud núm. 1585401, del once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021), al Centro de Contacto del Servicio Judicial del Poder Ejecutivo.

6. Comunicación del ocho (8) de diciembre de dos mil veinte (2020) de la Dirección de Recursos Humanos del Ministerio de Interior y Policía, mediante la cual notifica al señor Carlos Stalin Aquino García su decisión de terminar contrato laboral por conveniencia en el servicio.

7. Certificación de aprobación del proceso de incorporación a la Carrera Administrativa del señor Carlos Stalin Aquino García, del catorce (14) de diciembre de dos mil once (2011).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Síntesis del conflicto**

Conforme a los documentos y pruebas que reposan en el expediente y a los argumentos invocados por las partes, el presente conflicto se origina en el hecho de que, mediante acción de personal del nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020), el Ministerio de Interior y Policía notificó al señor Carlos Stalin Aquino García, quien se desempeñaba como técnico en la Dirección de Registro y Control de Tenencia y Porte de Armas, la decisión de desvincularlo



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de esa institución, por conveniencia en el servicio. El señor Aquino García había sido incorporado a la carrera administrativa mediante el Certificado núm. 4902, del catorce (14) de diciembre de dos mil once (2011), emitido por el Ministerio de Administración Pública (MAP).

Inconforme con su desvinculación, el señor Carlos Stalin Aquino García interpuso una acción constitucional de amparo el once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021), resuelta por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, que dictó la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00211, del veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual acogió la acción de amparo.

El Ministerio de Interior y Policía interpuso, el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021), un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, que ocupa la atención de este tribunal.

#### **9. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

#### **10. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión resulta inadmisibles en atención a los razonamientos que se exponen a continuación:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

a. Como se ha indicado, la parte recurrida, señor Carlos Stalin Aquino García, ha solicitado en su escrito de contestación, que sea declarada la inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo por ser extemporáneo. Por consiguiente, procede que este colectivo decida dicho pedimento en primer término, por tratarse de una cuestión previa, la cual, debe ser resuelta antes del examen del fondo.

b. En sustento de su pedimento, el recurrido sostiene en su escrito, lo siguiente:

*(...) que SE DECLARE INADMISIBLE LA REVISION CONSTITUCIONAL interpuesto por los señores siguientes Ministerio de Interior y Policía de la República Dominicana, Modesto Rosario López, Director de Recursos Humano; Lic. Jesus Vasquez Martinez, Ministro de Interior y Policía, en contra de la sentencia de referencia a favor y provecho del ciudadano LICENCIADO CARLOS STALIN AQUINO GARCIA, ya que la sentencia fue notificada el 19 de agosto de 2021 y ellos interpusieron el primero de septiembre de 2021, por lo de manera vertical, dejaron los cinco días francos y hábiles que esta nuestra normativa constitucional (sic).*

c. Por su parte, en la instancia contentiva del recurso de revisión, la parte recurrente, Ministerio de Interior y Policía, sostiene que:

*En fecha diecinueve (19) del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021), mediante acto número 610/2021 fue notificada copia simple del dispositivo de la sentencia Núm. 0030-03-2021-SSEN-00211, de fecha veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021), evacuada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Que en esas atenciones, se le requirió al alguacil actuante, Wilfredo Chirino González, ordinario del Tribunal Superior Administrativo, hacer la debida anotación en el cuerpo del acto; el cual hizo constar lo siguiente: "Nota: El presente acto posee copia simple del dispositivo, no la sentencia".*

*Por tales motivos, en fecha once (11) de agosto del año dos mil veintiuno procedimos a solicitar copia certificada de la sentencia, generándose el ticket 685409 la cual nos fue remitida mediante correo electrónico de fecha veintisiete (27) del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021). Valga decir, que ese día fue cuando tuvimos conocimiento de la sentencia íntegra.*

d. Sobre el particular, este tribunal constitucional ha establecido en su Sentencia TC/0001/18 que:

*(...) la notificación a la que se refiere el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, como punto de partida del plazo para la interposición del recurso de revisión contra las sentencias emitidas por el juez de amparo, debe ser aquella que pone en conocimiento del interesado la totalidad de la sentencia y no solamente de su parte dispositiva, porque es esa notificación integral de la sentencia, en la que están incluidas las motivaciones, la que pone en condiciones a aquel contra el cual ha sido dictada, de conocer las mismas y le permiten, en ejercicio de su derecho de defensa, hacer la crítica de dichas motivaciones en su recurso.*

e. A este respecto, es necesario hacer constar que de la glosa procesal se extrae lo siguiente:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

1. El referido Acto núm. 610/2021, del diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Wilfredo Chirino González, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo de Santo Domingo, Distrito Nacional, establece lo siguiente:

*Les he notificado a mis requeridos MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA, LIC. JESUS VASQUEZ MARTINEZ, en su calidad de Ministro, Director de Recursos Humanos, Arelis Estevez y PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, en su calidad de Representante del Estado Dominicano, en cabeza del presente acto acto, la SENTENCIA dictada en fecha veinticinco (25) del mes de mayo del año Dos Mil Veintiuno (2021), por la segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, de Jurisdicción Nacional, marcada con el número 0030-03-2021-SSEN-00211 dictada en atribuciones de amparo, relativo al expediente 0030-2021-ETSA-00384 cuyo dispositivo es el siguiente: (...) (sic).*

2. Constan dos copias del citado Acto núm. 610/2021 recibido por el Ministerio de Interior y Policía y la Procuraduría General Administrativa el diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021). En una de ellas, el ministerial actuante hizo la inscripción de que: *el presente acto posee copia simple de la sentencia no la sentencia.* En el otro acto no figura tal inscripción.

3. El once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021), el Ministerio de Interior y Policía, por intermedio de su representante legal, solicitó al centro de contacto del servicio judicial del Poder Judicial: *COPIA CERTIFICADA DE DECISIÓN CARLOS STALIN AQUINO GARCÍA*, generando la Solicitud núm. 1585401.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

4. El veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021), el Centro de Contacto del Servicio Judicial del Poder Judicial atendió dicha solicitud, y remitió la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00211.

5. El treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021), el Ministerio de Interior y Policía interpuso ante el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional, recurso de revisión contra la indicada Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00211.

f. Como se observa, del extracto transcrito del Acto núm. 610/2021, consta que se notifica la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00211, objeto de revisión, cuyo dispositivo se copia en el mismo documento.

g. Asimismo, en el citado Acto núm. 610/2021 figura una nota inscrita por el alguacil actuante que textualmente refiere: *el presente acto posee copia simple de la sentencia no la sentencia y no el presente acto posee copia simple del dispositivo, no la sentencia* como sostiene el recurrente en su instancia.

h. Además, la solicitud de copia certificada de la indicada sentencia por parte del Ministerio de Interior y Policía tiene fecha anterior al acto de notificación que se cuestiona. En efecto, la notificación es de fecha diecinueve (19) de agosto y la aludida solicitud es del once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021); por lo que resulta contradictorio el argumento de que esta se produjo a raíz de la notificación del dispositivo y no de la sentencia íntegra.

i. En atención a lo anterior, no puede alegarse válidamente, por las razones indicadas, que al momento de la interposición del presente recurso de revisión que nos ocupa, la parte recurrente, Ministerio de Interior y Policía, no había recibido íntegramente la sentencia impugnada.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

j. Siendo así, se da por establecido a los fines indicados, que la sentencia objeto de revisión constitucional fue notificada, el diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021), mediante el Acto núm. 610/2021, instrumentado por el ministerial Wilfredo Chirino González, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo de Santo Domingo, Distrito Nacional, fecha que se tomará como punto de partida para el cómputo del plazo de interposición del recurso de revisión en materia de amparo.

k. En cuanto al plazo para la interposición del recurso, la parte *in fine* del artículo 95 de la Ley núm. 137-11, prescribe la obligación de su sometimiento, dentro de los cinco (5) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida. Esta sede constitucional estableció como *hábil* dicho plazo, excluyendo del mismo los días no laborables; por igual dispuso que el citado plazo es *franco*, descartando para su cálculo el día inicial (*dies a quo*), así como el día final o de vencimiento (*dies ad quem*)<sup>1</sup>.

l. En ese sentido, tomando en cuenta que el referido acto de notificación de la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00211, como se ha indicado, se produjo el diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021) y, el recurso de revisión fue interpuesto el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021), transcurrieron nueve (9) días hábiles y francos después de su notificación, por consiguiente, el presente recurso deviene inadmisibles por extemporáneo.

m. El Tribunal Constitucional ha establecido, en su Sentencia TC/0132/13, del dos (2) de agosto de dos mil trece (2013), lo siguiente:

<sup>1</sup>Véanse TC/0061/13, TC/0071/13, TC/0132/13, TC/0137/14, TC/0199/14, TC/0097/15, TC/0468/15, TC/0565/15, TC/0233/17, entre otras decisiones.

Expediente núm. TC-05-2022-0090, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Interior y Policía contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00211, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo del veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*La inobservancia del plazo antes señalado está sancionada con la inadmisibilidad del recurso, conforme a la norma procesal constitucional citada y en aplicación supletoria del artículo 44 de la Ley No. 834, del quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978), que introdujo modificaciones al Código de Procedimiento Civil, que señala: “Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada.*

n. Este criterio ha sido reiterado, entre otras, en las sentencias TC/0199/14, del veintisiete (27) de agosto de dos mil quince (2015) y TC/0569/15, del cuatro (4) de diciembre de dos mil quince (2015).

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Rafael Díaz Filpo, primer sustituto, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados el voto salvado de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos y el voto disidente del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury. Constan en acta los votos disidentes de los magistrados Víctor Joaquín Castellanos Pizano y Miguel Valera Montero, los cuales se incorporarán a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibles, por extemporáneo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Interior y Policía, contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00211, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**SEGUNDO: ORDENAR** que esta sentencia se comunicada, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Ministerio de Interior y Policía; a la parte recurrida, señor Carlos Stalin Aquino García, y al procurador general administrativo.

**TERCERO: DECLARAR** el presente proceso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, parte *in fine*, de la Constitución de la República; 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**CUARTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida Ley núm. 137-11.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Lino Vásquez Samuel, juez segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA**  
**ALBA LUISA BEARD MARCOS**

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y de las disposiciones del artículo 30, de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), que establece: *“Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”*, presentamos un voto salvado fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. El proceso que dio como resultado la sentencia respecto a la cual presentamos este voto salvado, tuvo su origen en el hecho de que, mediante acción de personal de fecha 09 de diciembre de 2020, el Ministerio de Interior y Policía notificó al señor Carlos Stalin Aquino García, quien se desempeñaba como técnico en la Dirección de Registro y Control de Tenencia y Porte de Armas, la decisión de desvincularlo de esa institución por conveniencia en el servicio. El señor Aquino García había sido incorporado a la carrera administrativa mediante el certificado núm. 4902, de fecha 14-12-2011, emitido por el Ministerio de Administración Pública (MAP).

2. Inconforme con su desvinculación, el señor Carlos Stalin Aquino García interpuso una acción constitucional de amparo en fecha 11 de febrero de 2021, la cual fue decidida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, que dictó la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00211, de fecha 25-05-2021, mediante la cual acogió la acción de amparo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

3. Contra dicha sentencia, el Ministerio de Interior y Policía interpuso un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo en fecha 31 de agosto de 2021 alegando, en síntesis, que el artículo 94, de la Ley No. 41-08, sobre Función Pública, establece que: *“La destitución es la decisión de carácter administrativo emanada de la autoridad competente para separar a los servidores públicos.”*

4. De igual manera, dicha institución alegó que: *“El artículo 64 de la Ley No. 41-08 sobre Función Pública, establece que: “El funcionario de carrera, en los casos en que su cargo sea suprimido por interés institucional y no exista puesto de trabajo vacante, ni califique para recibir pensión o jubilación, tendrá derecho a una indemnización equivalente al sueldo de un (1) mes por Dicha indemnización será pagada mensualmente con cargo al presupuesto del órgano o entidad que produjo la separación del servicio por supresión del cago, en base al monto nominal del último sueldo. Q) Por lo que, vistos y detallados todas las leyes y reglamentos aplicables al presente caso, se puede determinar que como consecuencia de la destitución del accionante por parte del Ministerio de Interior y Policía solo corresponde el pago de las indemnizaciones como derechos adquiridos por su tiempo en el servicio”.*

5. Por su parte, la parte recurrida, señor Carlos Stalin Aquino, planteó un medio de inadmisibilidad, al considerar extemporáneo el recurso, ya que la sentencia recurrida fue notificada el 19 de agosto de 2021 y el Ministerio de Interior y Policía interpuso el mismo el 1 de septiembre de 2021, por lo dejó vencer el plazo de los cinco días francos y hábiles que esta nuestra normativa constitucional.

6. La sentencia sobre la cual formulamos el presente voto salvado, declaró inadmisibles, por extemporáneo, el recurso de revisión constitucional de la especie, en base a los motivos y razones esenciales siguientes:





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

g) *Asimismo, en el citado Acto núm. 610/2021 figura una nota inscrita por el alguacil actuante que textualmente refiere: “el presente acto posee copia simple de la sentencia no la sentencia” y no “El presente acto posee copia simple del dispositivo, no la sentencia” como sostiene el recurrente en su instancia. (Subrayado nuestro).*

i) *En atención a lo anterior, no puede alegarse válidamente, por las razones indicadas, que al momento de la interposición del presente recurso de revisión que nos ocupa, la parte recurrente, Ministerio de Interior y Policía, no había recibido íntegramente la sentencia impugnada.* (Subrayado nuestro).

j) *Siendo así, se da por establecido a los fines indicados, que la sentencia objeto de revisión constitucional fue notificada el 19 de agosto de 2021 mediante el Acto núm. 610/2021, instrumentado por el ministerial Wilfredo Chirino González, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo de Santo Domingo, Distrito Nacional, fecha que se tomará como punto de partida para el cómputo del plazo de interposición del recurso de revisión en materia de amparo.* (Subrayado nuestro).

7. Sobre las motivaciones del proyecto, esta juzgadora está de acuerdo en que el Acto de Notificación Núm. 610/2021, instrumentado por el ministerial Wilfredo Chirino González, resulta válido a los fines de iniciar el cómputo del plazo del cinco días que establece la parte *in fine* del artículo 95, de la Ley 137-11, para la interposición del recurso de revisión de amparo, en tanto, en dicho acto, el alguacil hace constar que notifica la sentencia recurrida en cabeza del mismo y los alguaciles están revestidos de fe pública.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

8. Ahora bien, sobre el aspecto no controvertido de que en la especie se notificó una copia simple de la sentencia, consideramos que este tribunal debió ponderar -y debería ponderar en futuros casos- el hecho de dar como válida la notificación de una “copia simple de la sentencia”, tal como hace constar la nota escrita de puño y letra del ministerial Wilfredo Chirino González al pie del citado Acto de Notificación Núm. 610/2021.

9. En efecto, la Ley 137-11, en su artículo 95, no establece si la notificación de una copia simple de la sentencia de amparo resulta válida, o si, por el contrario, dicha sentencia debe ser una copia certificada por el tribunal que la dictó. Esto se verifica con la lectura de dicho artículo 95, el cual dispone lo siguiente:

*“Artículo 95.- Interposición. El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”.* (Subrayado nuestro).

10. En ese sentido, el artículo 7, numeral 12, la Ley 137-11<sup>2</sup>, que establece el principio de supletoriedad en el sistema de justicia constitucional dispone que, ante oscuridad o inexistencia de procedimiento, en el marco de esta legislación, se aplicaran supletoriamente los principios generales de materias afines, es decir el derecho común.

11. Lo anterior ha sido sustentado por este Tribunal Constitucional a través de varias decisiones como la Sentencia Núm. TC/0351/18, en la cual precisó que, ante inexistencia u oscuridad del procedimiento constitucional para solucionar

<sup>2</sup> *“12. Supletoriedad. Para la solución de toda imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad de esta ley, se aplicarán supletoriamente los principios generales del Derecho Procesal Constitucional y sólo subsidiariamente las normas procesales afines a la materia discutida, siempre y cuando no contradigan los fines de los procesos y procedimientos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo.”*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

un caso, se podrá acudir a la aplicación del derecho común, conforme lo establece el artículo 7.12 de la ley 137-11, veamos:

*“...disponer de la posibilidad otorgada por el legislador de recurrir a la aplicación del derecho común, en caso de oscuridad o inexistencia de procedimiento, en el marco de la legislación especial, conforme lo establece el artículo 7, numeral 12, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, resulta pertinente hacer uso de la misma en interés de garantizar el debido proceso.”*

12. En ese orden de ideas, sobre la invalidez o ineficacia de las notificaciones de copia simple de las sentencias a los fines de hacer correr el plazo para interponer un recurso de casación, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Sentencia Núm. 25, de fecha 20 de enero de 2010, estableció el criterio siguiente:

*Considerando, que el examen del referido acto número 52/2006 del 31 de enero de 2006 que se encuentra depositado en el expediente formado con motivo del presente recurso, por medio del cual expresa la actual recurrente que notificó a la recurrida la sentencia de primera instancia, se aprecia que, luego de hacer constar el traslado al domicilio de la hoy recurrida, el alguacil manifiesta haberle notificado, por medio del presente acto la sentencia civil número 59, de fecha 24 del mes de enero del año 2006, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo es el siguiente, y pasa a transcribir el dispositivo de la referida sentencia; que en parte alguna del acto se expresa que una copia certificara de ésta se notificara en cabeza del mismo; (Subrayado nuestro).*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Considerando, que, en efecto y contrario a lo sostenido en sus medios por la recurrente, el examen de la notificación citada revela que la copia de la sentencia impugnada no encabezó el recurso de apelación copia de la sentencia también figura en el expediente, pero tampoco aparece certificada por el secretario del tribunal que la dictó, lo que resultaba indispensable para que la Corte a-qua apoderada pudiera determinar que se trataba de la copia auténtica de la sentencia apelada; que dicho acto, como lo consideró dicha Corte, resultaba inoperante para la finalidad que se perseguía con él de hacer correr el plazo para interponer el recurso de apelación, razón por la cual el término para interponer dicho recurso estaba aún abierto cuando fue interpuesto; que, por lo tanto, la Corte a-qua procedió correctamente al rechazar por infundado el medio de inadmisión que basado en esta causa planteó la recurrente; que, por los motivos expuestos, procede el rechazo de los medios de casación formulados por la recurrente y con ello el presente recurso de casación. (Subrayado nuestro).*

13. De hecho, el legislador también ha previsto el requisito de la notificación de las sentencias certificadas, a pena de inadmisibilidad, cuando en el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, dispuso lo siguiente: “*el memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna a pena de inadmisibilidad*”.

14. De ahí que, si seguimos el criterio anterior en el sentido de no estimarse válida una notificación de una copia simple de la sentencia a los fines de dar inicio al cómputo del plazo para recurrirla, el plazo debería correr en favor del recurrente en virtud del principio *in dubio pro actione*, lo que implica, en casos como el de la especie, que el recurso no sea extemporáneo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

15. En síntesis, esta juzgadora considera que el citado criterio jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia – contemplado, como hemos visto, en el artículo 5 de Ley de Procedimiento de Casación -, debe ser asumido por este Tribunal Constitucional para evaluar la validez de las notificaciones de las sentencias de amparo, ya que, si bien el procedimiento de amparo y de revisión de amparo esta caracterizado por el principio de informalidad<sup>3</sup>, entre otros, no es menos cierto que el mismo debe estar revestido de formalidades mínimas a los fines de garantizar la igualdad procesal de las partes y el derecho de defensa, resultando esencial para tal finalidad que la sentencia de amparo que se notifica para fines de hacer correr el plazo para recurrir la misma, sea una copia auténtica debidamente certificada por el secretario del tribunal que la dictó, ya que éste es el único funcionario judicial que puede dar fe pública de las copias certificadas de las sentencias, conforme lo establece el artículo 71<sup>4</sup>, de la Ley de Organización Judicial Núm. 821-27, y sus modificaciones, sobre todo cuando lo contrario afecta al recurrente en revisión, basado en el principio de favorabilidad del artículo 74. 4 de la Constitución de la nación.

**CONCLUSIÓN:**

En la especie, este juzgadora, si bien comparte la decisión adoptada, entiende que este tribunal debe establecer jurisprudencialmente el criterio de validez de notificaciones de las sentencias de amparo con fines de hacer correr el plazo de cinco (5) días para recurrirlas, en virtud de lo que establece el artículo 95 de la Ley 137-11.

A nuestro modo de ver, el criterio que debe asumirse es el que ha establecido la Suprema Corte de Justicia en la citada Sentencia Núm. 25, de fecha 20 de enero de 2010, en el sentido de que, para que empiece a correr el plazo para recurrir,

<sup>3</sup> *“Informalidad. Los procesos y procedimientos constitucionales deben estar exentos de formalismos o rigores innecesarios que afecten la tutela judicial efectiva.”*

<sup>4</sup> *“Art. 71.- Los secretarios judiciales tienen fe pública en el ejercicio de sus funciones.”*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

tiene que notificarse una copia certificada de la sentencia expedida por el secretario del tribunal que la dictó, no así una copia simple de dicho fallo.

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, jueza

**VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO**  
**JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, número 137-11. En tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. De conformidad con la documentación que reposa en el expediente y los hechos que alegan las partes, el conflicto tiene su origen con la desvinculación del señor Carlos Stalin Aquino García, quien se desempeñaba como empleado de carrera del Ministerio de Interior y Policía. Inconforme, este interpuso una acción de amparo procurando su reintegro; acción que fue acogida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

2. Insatisfecho con esta decisión, el Ministerio de Interior y Policía recurrió en revisión por ante el Tribunal Constitucional. Sin embargo, la mayoría del Pleno decidió inadmitir el recurso por considerarlo extemporáneo. Para llegar a tal conclusión, la mayoría razonó que el acto de alguacil 610/2021, del 19 de agosto de 2021, que contenía la coetilla «el presente acto posee copia simple de la sentencia no la sentencia», sí notificaba a la recurrente la sentencia íntegra y que, por esa razón, constituía el punto de partida para recurrir en revisión. Por





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tanto, al haberse interpuesto el recurso el 31 de agosto de ese mismo año, devenía extemporáneo.

3. Discrepamos respetuosamente. Somos de criterio de que no estábamos en condiciones de determinar con suficiente certeza que aquel acto de alguacil notificaba la sentencia íntegra, máxime cuando todo parecía indicar que era una simple notificación del dispositivo. Por tanto, en aplicación de los principios rectores de favorabilidad, accesibilidad y efectividad, entendemos que el recurso de revisión debió ser admitido.

4. Para abordar el asunto en mayor detalle, veremos algunos puntos breves sobre el plazo para recurrir en revisión de sentencias de amparo y sobre los principios rectores de favorabilidad, accesibilidad y efectividad, para así culminar refiriéndonos al caso concreto.

### **1. Plazo para recurrir en revisión de sentencias de amparo**

5. Luego de que el tribunal de amparo rinde su sentencia, las partes pueden optar por recurrirla en revisión por ante el Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 94 de la Ley 137-11. La forma de hacerlo es a través de un escrito que, al tenor del artículo 95, debe depositarse «en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia», y dentro de «un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación».

6. Somos de opinión que los requisitos de admisibilidad de cualquier recurso deben ser evaluados en un orden específico y procesalmente lógico, ya que la evaluación de uno hace innecesaria la verificación de los demás. Es el caso particular de la interposición oportuna de los recursos, requisito procesal primordial para la admisibilidad de un recurso; y luego, de aquellos propios del



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

mismo, como sucede con los que dimanar, por ejemplo, del artículo 53 de la Ley 137-11, relativo a la revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales.

7. Antes de ponderar cualquier otro asunto sobre el recurso, el tribunal debe fijarse primero si, por lo menos, el recurrente ha cumplido con las formalidades que permitan al tribunal ir adentrándose en el mismo, en tanto estas formalidades constituyen filtros que los recurrentes deben ir superando. Es decir, entendemos que la lógica procesal aduce que, antes del tribunal adentrarse a referirse sobre la naturaleza del recurso, su contenido y demás particularidades, debe verificar primero si este reúne las esenciales condiciones de formalidad. Así, entendemos que el cumplimiento de los plazos — formalidad de orden público que puede ser invocada de oficio— se antepone a cualquier otro análisis de la naturaleza del recurso. Ya el tribunal se había pronunciado en este sentido: «las normas relativas a vencimiento de plazos son normas de orden público, por lo cual su cumplimiento es preceptivo y previo al análisis de cualquier otra causa de inadmisibilidad» (TC/0543/15).

8. En ese sentido, el artículo 94 y siguientes de la referida norma establece las reglas o el procedimiento que debe seguirse respecto del recurso de revisión de sentencias de amparo. Respecto del tiempo para recurrir, este Tribunal Constitucional ha juzgado que, con el propósito de procurar el efectivo respeto y el oportuno cumplimiento de los principios de la justicia y los valores constitucionales como forma de garantizar la protección de los derechos fundamentales, el plazo del artículo 95 debe considerarse como franco, pudiendo solo computarse los días hábiles (TC/0071/13). De esta forma, declaró que el artículo 95 de la Ley 137-11 debe interpretarse de la siguiente manera:

*El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que dictó la sentencia,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*en un plazo franco de cinco (5) días hábiles, contado a partir de la fecha de su notificación.*

9. Lo que esto implica es que, como requisito inicial, se debe verificar si el recurso fue interpuesto dentro del plazo previsto por la ley. E implica, además, que el plazo inicia a partir de la fecha de notificación de la sentencia. Sin embargo, debe considerarse que «el evento procesal considerado como punto de partida para el inicio del cómputo del plazo para recurrir la decisión es la fecha en la cual el recurrente toma de conocimiento de la sentencia íntegra en cuestión» (TC/0229/21). Lo hemos expresado de manera más enfática:

*[L]a notificación a la que se refiere el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, como punto de partida del plazo para la interposición del recurso de revisión contra las sentencias emitidas por el juez de amparo, debe ser aquella que pone en conocimiento del interesado la totalidad de la sentencia y no solamente de su parte dispositiva, porque es esa notificación integral de la sentencia, en la que están incluidas las motivaciones, la que pone en condiciones a aquel contra el cual ha sido dictada, de conocer las mismas y le permiten, en ejercicio de su derecho de defensa, hacer la crítica de dichas motivaciones en su recurso. (TC/0001/18)*

10. Por tanto, la notificación que se le hace al recurrente del dispositivo de la sentencia no puede considerarse como válida para dar inicio al cómputo del plazo para recurrir en revisión si ella no contiene, necesariamente, las motivaciones dadas por el tribunal de amparo para decidir como lo hizo. Consecuentemente, al momento de conocer de un recurso de revisión, el Tribunal Constitucional debe asegurarse de que la notificación de la sentencia cumpla con esas condiciones. De lo contrario, debe presumirse que el plazo está abierto.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **2. Breves apuntes sobre los principios rectores de accesibilidad, favorabilidad y efectividad**

11. El artículo 7 de la Ley 137-11 consagra una serie de principios rectores sobre los cuales se rige la justicia constitucional, que no es otra que «la potestad del Tribunal Constitucional y del Poder Judicial de pronunciarse en materia constitucional en los asuntos de su competencia», al tenor del artículo 5. Debido a que —como lo expresa esta última disposición— la justicia constitucional «se realiza mediante procesos y procedimientos jurisdiccionales que tienen como objetivo sancionar las infracciones constitucionales para garantizar la supremacía, integridad y eficacia y defensa del orden constitucional, su adecuada interpretación y la protección efectiva de los derechos fundamentales», el amparo y el procedimiento de revisión de las sentencias en esa materia deben regirse por estos principios rectores.

12. La accesibilidad, favorabilidad y efectividad son algunos de estos principios que cobran relevancia en este caso. Los transcribimos a continuación:

*1) Accesibilidad: La jurisdicción debe estar libre de obstáculos, impedimentos, formalismos o ritualismos que limiten irrazonablemente la accesibilidad y oportunidad de la justicia. [...]*

*4) Efectividad. Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*5) Favorabilidad. La Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental. Cuando exista conflicto entre normas integrantes del bloque de constitucionalidad, prevalecerá la que sea más favorable al titular del derecho vulnerado. Si una norma infraconstitucional es más favorable para el titular del derecho fundamental que las normas del bloque de constitucionalidad, la primera se aplicará de forma complementaria, de manera tal que se asegure el máximo nivel de protección. Ninguna disposición de la presente ley puede ser interpretada, en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales.*

13. Una interpretación combinada de ellos permite afirmar que los procesos constitucionales no pueden someterse a «formalismos salidos de una concepción ritual de la justicia que rinde culto a las formas procesales por ellas mismas»<sup>5</sup>. Esto así porque «toda exigencia que pretenda limitar o dificultar» el uso, trámite o decisión de los procesos constitucionales «por fuera de las muy simples condiciones determinadas en las normas pertinentes», riñe con la naturaleza y propósitos que la letra y espíritu de la Constitución<sup>6</sup>.

14. En efecto, por la naturaleza de los procesos constitucionales, el examen de los requisitos adjetivos de su admisibilidad debe evitar ser «excesivamente riguroso», debiendo preferirse «una decisión de fondo antes que una inhibitoria, de manera que se privilegie la efectividad de los derechos de participación ciudadana» y su acceso a un recurso judicial efectivo ante el Tribunal Constitucional<sup>7</sup>. Es decir, «ningún requisito formal puede convertirse en “obstáculo que impida injustificadamente un pronunciamiento sobre el

<sup>5</sup> Jorge Prats, Eduardo. *Derecho constitucional*. Ius Novum: Santo Domingo, República Dominicana, Vol. I, 4.ª ed., 2013, p. 486.

<sup>6</sup> Corte Constitucional de Colombia, Sala Tercera de Revisión. Sentencia T-459/92, del 15 de julio de 1992.

<sup>7</sup> Corte Constitucional de Colombia, Sala Plena. Sentencia C-978/10, del 1 de diciembre de 2010.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

fondo”», pues los formalismos que no estén «justificados y proporcionados conforme a las finalidades para que se establecen» son estimados excesivos e inadmisibles en la justicia constitucional<sup>8</sup>.

15. Por ejemplo, los jueces constitucionales deben «interpretar los requisitos y presupuestos procesales en el sentido más favorable a la plena efectividad del derecho a obtener una resolución válida sobre el fondo», de manera que, en caso de duda, debe prevalecer una decisión de fondo que de inadmisibilidad<sup>9</sup>. Además, esta interpretación exige que los requisitos y presupuestos procesales sean conformes con «la plena efectividad de los procesos constitucionales»<sup>10</sup>.

16. De hecho, ya este Tribunal Constitucional ha afirmado que «las reglas procesales de la acción de amparo deben ser interpretadas conforme a los principios procesales que la soportan [...], a saber: preferencia, sumariidad, oralidad, publicidad, gratuidad y no sujeción a formalidades» (TC/0913/18). También nos hemos pronunciado de la siguiente manera:

*Ciertamente, el principio pro actione o favor actionis —concreción procesal del principio indubio pro homine estatuido en el artículo 74.4 de la Constitución— supone que, ante dudas fundadas sobre la observancia por parte del recurrente de un requisito objetivo de admisibilidad en particular, el Tribunal Constitucional debe presumir la sujeción del recurrente a dicho requisito para garantizar la efectividad de sus derechos fundamentales. (TC/0129/17)*

17. Habiendo hecho estas breves, pero importantes precisiones, adentrémonos ahora en el caso concreto.

<sup>8</sup> Tribunal Constitucional de España, Segunda Sala. Sentencia 57/1985, del 29 de abril de 1985.

<sup>9</sup> Tribunal Constitucional del Perú. Sentencia del 13 de abril de 2005, expediente 2302-2003-AA/TC.

<sup>10</sup> Tribunal Constitucional del Perú. Sentencia del 7 de octubre de 2009, expediente 00252-2009-PA/TC.





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 3. Sobre el caso concreto

18. Tal como hemos adelantado antes, la mayoría del Pleno juzgó que el acto de alguacil 610/2021, del 19 de agosto de 2021, era el punto de partida del plazo para recurrir en revisión la sentencia de amparo. Sin embargo, la recurrente alegó en todo momento que aquel acto solo contenía una notificación del dispositivo de la sentencia. De hecho, indicaba que, por esa razón, al momento de recibir la notificación, insistió al alguacil actuante que hiciera aquella anotación.

19. Si examinamos el acto de alguacil en cuestión, verificamos que consta una nota escrita a puño y letra que indica lo siguiente: «El presente acto posee copia simple de la sentencia, no la sentencia». Si bien la anotación no refleja textualmente lo que la recurrente indicaba —de que era una notificación exclusiva del dispositivo—, no menos cierto es que se trata de una nota poco común que, en combinación con los argumentos de la recurrente, requerían que el Tribunal Constitucional examinara el acto con mayor detenimiento.

20. En efecto, al final del acto se lee lo siguiente: «... habiendo dejado en manos de la persona [...] una copia fiel del presente acto, *así como* los documentos que notifican en cabeza del presente acto, *los cuales suman un total de seis (06) fojas*, las cuales he firmado, sellado y rubricado». De lo anterior se extrae que la sumatoria del acto de alguacil —que tiene cuatro hojas— con la sentencia que supuestamente notifica, dan un resultado de seis hojas en total. Un despeje matemático lógico arroja que la sentencia, entonces, tenía que tener dos páginas; situación que es evidentemente imposible, además de que podemos comprobarlo fácilmente con la sentencia que figura en el expediente, que tiene trece páginas. Entonces, ¿qué pudo haber notificado el alguacil que tenía dos páginas? Nada más y nada menos que el dispositivo de la sentencia, cuya «copia simple» (señalizada con una larga marca de agua), sellada e inicializada por el alguacil, figura en el expediente y tiene,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

exactamente, dos páginas. Más aún, la copia de la sentencia íntegra ni siquiera tiene el sello ni las iniciales del alguacil.

21. En vista de lo anterior, todo apuntaba a que el acto de alguacil sobre el que se basó la mayoría del Pleno para deducir la inadmisibilidad del recurso no hacía otra cosa que notificar una copia simple del dispositivo de la sentencia, y no la sentencia íntegra en sí; cosa que impedía dar inicio al plazo para recurrir, debido a que el recurso se interpone como una crítica a las razones de hecho y de derecho que utiliza el tribunal de amparo para emitir su decisión. De hecho, es más probable que, al hacer la anotación en puño y letra, el alguacil se haya equivocado, queriendo decir lo que el recurrente precisamente advertía: que el acto notificaba una «copia simple del dispositivo, no la sentencia». Y si no fuere posible afirmarlo con certeza —que creemos que sí—, estas particularidades, definitivamente, generaban suficiente duda como para que, en aplicación de los principios de accesibilidad, favorabilidad y efectividad, la mayoría del Pleno se inclinara por interpretar el plazo para recurrir como abierto.

22. En fin, que nuestra posición es que, contrario a lo decidido por la mayoría, el Tribunal Constitucional debió admitir el recurso de revisión y conocer el fondo.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**